**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

**Quien suscribe, ROSANA DÍAZ REYES, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, los artículos 167 fracción I, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de DECRETO a efectos de adicionar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, lo anterior a fin de vincular las infracciones únicamente a la o el conductor y no al vehículo, así como evitar el retiro de circulación de los vehículos, lo anterior sustentado en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La injusticia a la que se han acostumbrado todas las personas que poseen un vehículo es el sistema de vialidad y tránsito, pues en la mayoría de las ocasiones desconocen que han sido infraccionados hasta que deben realizar un trámite relacionado al automotor, como por ejemplo renovar la tarjeta de circulación. En ese momento se dan cuenta que deliberadamente todas las infracciones están vinculadas al vehículo, independientemente de quien cometió la falta y que están impedidos en cumplir con las renovaciones de los derechos vehiculares y de circulación por los actos de un tercero, ya sea porque algún familiar irresponsable u otra persona que haya utilizado el vehículo cometió una falta, o bien, tienen la inseguridad de si se cometió la infracción que se les cobra, desconfiando en consecuencia de las autoridades. Otra parte del problema radica en que al infraccionar al vehículo, cuando se le retira de circulación se le impide al verdadero dueño o poseedor legal recoger su propio vehículo pues el mismo está vinculado a una infracción cometida por un tercero.

Podemos observar que la relación entre el vehículo y las infracciones tiene una intención claramente recaudatoria, pues no se trata de quien cometió la falta, sino de que se pague. Esto rompe en todo sentido la idea de una sanción administrativa, la cual no tiene por prioridad lograr un ingreso para el Estado, la prioridad está en el cumplimiento de la ley y por tanto, que existan consecuencias cuando se comete en una falta para precisamente la ciudadanía trate de apegarse a la norma, en el caso vial, lograr que todas las personas conduzcan con prudencia y eviten accidentes.

La idea de buscar que las sanciones sean aplicadas a las personas que cometen el hecho antijurídico pareciera obvio, no obstante, el sustento es mucho más profundo.

Todos los Sistemas Jurídicos cuentan con antecedentes que de una u otra forma le dan coherencia a la normatividad, es decir, existen principios históricos y doctrinales que no pueden ser ignorados porque le dan sentido a la aplicación de la norma.

Es por ello que los deberes jurídicos y las sanciones derivadas de su incumpliento, deben estar sujetas a todo el marco normativo y a la doctrina base de mismo. El no observar esta coherencia, entre doctrina, marco jurídico y la norma puede llevar a la aplicación *injusta* de la norma. En el caso de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, es muy común que las multas y otras sanciones sean vinculadas a los vehículos y no al infractor, haciendo pagar a los propietarios y poseedores legales de un vehículo las faltas cometidas por un tercero. En este sentido, se infracciona como si el que cometiera la falta fuera el bien mueble y no la persona, afectando a quien tiene el derecho real sobre el bien pero ninguna relación con la falta cometida.

Como mencionamos al inicio, esta práctica, sancionar vehículos y no a los conductores, es sobre todo un acto del Estado con pretensión recaudatoria, pues coacciona que para poderle utilizar o renovar la papelería de un vehículo, se paguen primero las multas e infracciones asociadas al mismo. Cuando lo conducente es que sea al infractor a quién estén vinculadas las faltas y no implicaría un debilitamiento en la acción recaudatoria del Estado.

El Estado puede mantener la exigencia del cumplimiento de la sanción impuesta vinculando las faltas al infractor, al cual se le puede exigir el cumplimiento de su deber jurídico en la renovación de cualquier papelería relacionada a la Ley de Tránsito. Es absurdo, que una o un conductor que omitió hacer alto conforme a la norma al menos 5 veces en vehículos distintos, sólo se le cobre la multa si esta está relacionada a un vehículo de su propiedad. Esto causa una contradicción con la misma normatividad de vialidad, pues la faltas graves están relacionadas a la persona conductora en tanto la remoción de su licencia de conducir pero el pago de las mismas al vehículo, es claro que si no es posible mandar un vehículo a hacer servicio social o a sesiones de doble A, tampoco se le debería infraccionar, pues el cumplimiento de la sanción en todo sentido siempre debe estar relacionado a la persona infractora.

No se pierde de vista, los casos de excepción, sobre todo cuando existen faltan graves u otros hechos ilícitos que sólo pueden ser esclarecidos con el vehículo, donde el mismo debe ser retenido para poder solucionar la situación o porque el mismo no cuenta con los requisitos para circular, siendo también observable que si bien el que conduce el vehículo es una persona, y por tanto la conducta antijurídica-administrativa, es de la persona y no del vehículo, sin embargo el automotor debe cumplir requisitos de ley para circular y no ser un riesgo para la sociedad, pues hay un interés público en regular los vehículos que circulan, por ello que retirar un vehículo de circulación cuando no cumple los requisitos de ley es una medida de interés público para su regularización, independiente a la falta cometida por quién conduzca al mismo. Aquí es sencillo entender, que la conducta con antijuricidad administrativa sigue siendo de una persona por la conducción de un vehículo que no cumple los requerimientos de ley, y que retirar el mismo de circulación, es una medida necesaria, aunque no sea sancionadora.

En tales términos, de la comprensión sistemática de la Ley de Vialidad y Tránsito para nuestro Estado, encontramos en el artículo 90 las posibles sanciones que pueden ser aplicadas en razón de esta ley, estableciendo en la fracción sexta, la retención del vehículo automotor en términos del artículo 101, al tratar ambos artículos resulta que dicha sanción es de excepción, es decir, el artículo 101 no trata la retención del vehículo en ningún momento como una sanción, sino como una medida jurídica para esclarecimiento de algún hecho o porque la conducción del mismo implica un riesgo público (por ejemplo, por no tener seguro). Ciertamente el retiro de un vehículo automotor puede ser una sanción contra el infractor, aunque es discutible su proporcionalidad, no obstante la naturaleza de la una sanción sólo puede recaer en los bienes de la persona con conducta ilícita y no de un tercero, razón por la cual el mismo 101 no regula sanciones, sino medidas de interés público que deben estar previstas en la ley para poder ser aplicadas, por ello que dicho artículo es más una justificación del acto recaudatorio del Estado sin ninguna intención de la búsqueda de la conducción armónica de los vehículos que conducen por nuestras ciudades.

En la construcción de los cuerpos normativos debe considerarse tanto la intención social de la norma, la motivación, así como la posibilidad jurídica de la misma, la legalidad de la misma norma, pues aunque sean legales en lo formal por el proceso legislativo carecen de legalidad de fondo, ya sea por su inconstitucionalidad o incongruencia jurídica.

Esta reforma consolida parte de su argumento precisamente en ello, en la legalidad de fondo. Partiendo de las ideas previas al concepto jurídico de sanción, pues para entender la idea de sanción debemos entender la idea de los derechos reales.

“… la definición de derecho real satisface las necesidades de la práctica, pero que solamente toma en cuenta la apariencia del fenómeno: ‘En efecto, esta relación directa entre una persona y una cosa es un hecho y tiene un nombre, la posesión, pero una relación jurídica solamente puede existir entre personas. El derecho no puede existir a favor de una persona si al mismo tiempo no existe en contra de otra persona capaz de soportarlo como sujeto pasivo’.

El derecho real (derecho de propiedad) tiene tanto un sujeto activo (propietario) como uno pasivo (todo el mundo, menos el propietario mismo) y un objeto (la cosa)…”[[1]](#footnote-1)

Como se menciona, el derecho real o derecho de propiedad tiene por característica que es oponible a todas las personas excepto a quien es propietaria de la cosa, tal es el caso, que es oponible incluso al mismo Estado. Es por ello que en México constitucionalmente: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” y se añade constitucionalmente después, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Si bien una infracción puede estar debidamente motivada y fundada, debe estar relacionada a la persona propietaria del bien, pues el acto de molestia cae sobre el bien y por tanto, de la persona propietaria y como es citado, la relación jurídica sólo existe entre personas pues la propiedad es un hecho que une al propietario al bien y no es considerada la cosa, o el bien, sin el propietario.

En diversa instancia, una vez reconocido lo relacionado al derecho real, es menester saber que las cargas sobre un bien caen sobre la propiedad y por ello que las sanciones deben recaer sobre el propietario, luego entonces, podrían afectar los bienes del mismo. Para abundar la idea de la sanción podemos afirmar que “El primer concepto jurídico fundamental, esto es, el hecho ilícito o antijurídico, está indicado en el postulado kelseniano como hecho condicionante de la sanción. Es la conducta (acto antijurídico) de aquel individuo contra el cual se dirige la sanción. La sanción jurídica es impuesta por los órganos del Estado cuando los individuos no observan la conducta debida. El derecho subjetivo, según Kelsen, queda sobrentendido en virtud de que, frente al obligado a observar determinadas conductas, existe el pretensor y, a su vez, el órgano que tiene el deber jurídico de sancionar y exigir el cumplimiento. El deber jurídico significa la existencia de una norma válida que ordena determinado comportamiento. Para Kelsen, la existencia de un deber jurídico consiste en ‘a validez de una norma de derecho que hace depender una sanción de la conducta contraria a aquella que forma el deber jurídico’. Es simplemente la norma de derecho en su relación con el individuo a cuya conducta la misma norma enlaza la sanción. Es la ‘obligación de obedecer la norma del derecho’.”[[2]](#footnote-2)

Como se ha expuesto, no existe razón social, jurídica ni doctrinal para sancionar vehículos y no a las personas conductoras de vehículos. Esta adición de un artículo 101 BIS pretende primero prohibir que se vinculen las infracciones a los vehículos para que queden sólo relacionadas a las personas que cometieron la falta, además, que el retiro de circulación de los vehículos no sea una excusa recaudatoria, sino una verdadera medida de interés público donde la persona poseedora legal o propietaria no se vea afectada por los actos ilícitos de un tercero.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 101 BIS. a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

**LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO VII**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 101 BIS**. **Las sanciones de esta Ley y las disposiciones que de la misma deriven serán aplicadas a las y los conductores infractores, por lo que en ningún momento las infracciones serán vinculadas a los vehículos, salvo imposibilidad probada de identificar a la persona autora de la infracción.**

**Los vehículos únicamente podrán ser retirados y remitidos temporalmente a las instalaciones donde se encuentre la autoridad correspondiente, cuando deba esclarecerse algún hecho relacionado al vehículo y la aplicación de la ley. Cuando la persona conductora deba ser remitida a la autoridad correspondiente y el vehículo no sea requerido conforme a este artículo, podrá la persona conductora solicitar estacionar el vehículo en las colindancias en que haya sido detenido o delegar la conducción del mismo a un tercero que se encuentre en el lugar de la detención.**

**Cuando el vehículo haya sido retirado y remitido a las instalaciones de la autoridad competente, podrá ser reclamado libremente y sin gravámenes por la persona propietaria o poseedora legal hasta 18 horas después de la remisión del mismo, cuando:**

1. **Los hechos relacionados a volcaduras o colisiones hayan sido aclarados y el vehículo no sea requerido conforme a la Ley.**
2. **Se compruebe que cumple con los requisitos legales para su circulación.**
3. **Cuando se haya remitido vehículo por la comisión de una falta grave y su conductor no se haya identificado, pero se presente en la delegación la persona que pueda acreditar la propiedad o posesión legal del mismo.**
4. **Cuando al momento de la detención falte algún documento de los mencionados conforme al artículo 101 fracción IV de esta Ley, pero se presente en la delegación la persona que pueda acreditar la propiedad o posesión legal del mismo y haga constar la existencia de la documentación en mención.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo al día martes 7 de diciembre de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

1. Flores, Imer B., ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE A MARTA MORINEAU, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 2006, p. 203 [↑](#footnote-ref-1)
2. Lastra, Lastra, José Manuel, LIBER AD HONOREM SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, Conceptos Jurídicos Fundamentales, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO MÉXICO, 1998, p. 400 [↑](#footnote-ref-2)